

(Tomo 2 -S. IV: 41/62)

Salta, 01 de febrero de 2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“P.M.J. VS. PROVINCIA DE SALTA (SERVICIO PENITENCIARIO) - RECURSO DE APELACIÓN”** (Expte. N° CJS S-IV 41.430/21), y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 245 y 248, la demandada y el actor, respectivamente, deducen sendos recursos de apelación en contra de la sentencia de fs. 234/242, que desestimó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la Provincia de Salta e hizo lugar parcialmente a la demanda, condenando a aquella a abonar al señor M.J.P. la indemnización allí determinada.

Para así decidir, la magistrada de grado señaló que en el “sub lite” se ha demandado al Estado provincial la indemnización del daño sufrido por el actor en el accidente acontecido el día 09/12/09, oportunidad en que, como interno penado, se encontraba trabajando en el taller de carpintería del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta (S.P.P.S.). Como consecuencia de ello, aquél reclamó el pago de la suma de \$ 80.000 en concepto de daño material, moral, psíquico, tratamientos de recuperación kinésico y fisioterapéutico, más gastos y costas, por la amputación traumática del dedo índice de su mano derecha, dificultad para realizar tareas habituales y disminución funcional en el dedo mayor de la misma mano, con una incapacidad del 15,65 % determinada por la Junta Médica del Departamento de Medicina Laboral de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de la Provincia de Salta.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva del Servicio Penitenciario interpuesta por el representante de la Provincia, consideró que, encontrándose la litis debidamente integrada por la Fiscalía de Estado -parte legítima en todos los juicios en que se afecten bienes e intereses de la Provincia-, la excepción incoada “carece de sentido alguno”, por lo que resolvió rechazarla.

En lo atinente a la cuestión de fondo, analizó las normas del Código Penal, las Leyes 24660 y 26472 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Ley 24557 de Riesgos del Trabajo, la Ley provincial 7483 y modificatoria (vigente al momento del accidente), la Ley 5639 Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Salta (S.P.P.S.) y la Resolución 159/02 de la Secretaría de la Gobernación de Seguridad (Reglamento Interno de las Unidades Carcelarias de la Provincia).

Refirió a los arts. 106 a 132 de la mencionada Ley 24660 que regulan la obligación de indemnizar los accidentes acontecidos en ejecución de trabajo carcelario, y destacó que tal normativa refleja el Protocolo de Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecido en el Primer Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra -Suiza- en el año 1995, que prevé la obligación de indemnizar a los reclusos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

También analizó las obligaciones surgidas de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y, en particular, el art. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 6.3 del Pacto de San José de Costa Rica y el numeral XIV de

los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en la Américas.

Hizo alusión a las normas provinciales aplicables al “sub lite”, citando, en lo específico, el art. 3° de la Ley Orgánica 5639, que pone en cabeza del S.P.P.S. la obligación de velar por la seguridad, la custodia y la salud física y mental de los internos, y citó los arts. 187 y 188 del Reglamento Interno de las Unidades Carcelarias de la Provincia de Salta, que regula lo atinente a los accidentes de trabajo en el ámbito penitenciario, y dispone que serán indemnizados por el Estado provincial conforme a las leyes laborales sobre la materia, siempre que no mediare culpa grave y manifiesta, o violación de las normas, lo que se determinará mediante sumario.

Evaluó la prueba producida, particularmente, los Exptes. Administrativos N° 50-15.207 del S.P.P.S. y N° 0070064-211.987/2011-0 y agregados de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, reservados en autos (v. fs. 298); también la historia clínica de fs. 10/21, la testimonial de fs. 123 y vta., la absolución de posiciones del actor obrante a fs. 130, la informativa del Servicio Médico Forense de fs. 208 y vta., y consideró que se encuentra acreditado que, trabajando en condición de interno penado, el señor P. se accidentó el día 09/12/09 mientras manipulaba una máquina “tupí” en el taller de la Cárcel Penitenciaria de Villa Las Rosas de esta ciudad y que, como consecuencia del accidente, sufrió la amputación del dedo índice de la mano derecha y heridas en la cara palmar y en el dedo mayor de la misma mano; las que, según el informe aludido, se encuentra cicatrizadas, y conservada la extensión hasta los 170°, la flexión, la sensibilidad, la movilidad y la funcionalidad, pudiendo realizar maniobras de presión (pinza, aro y puño), sin signos de trastornos nerviosos (Tinnet negativo, temperatura y color conservados); que el actor está en condiciones de superar un examen ocupacional, que no requiere otro tratamiento y que la mano está adaptada a la ausencia del dedo.

La jueza “a quo” también consideró la incomparecencia del S.P.P.S. a la Junta Médica que fijó en el 15,65 % el porcentaje de incapacidad laboral del actor, y tuvo por probada la expresa denegatoria de aquel organismo a la procedencia de la indemnización, de cuya determinación en la suma de \$ 13.289,13, fue notificado e intimado para su abono el día 31/03/12.

Estimó que no se acreditó la falta de elementos de seguridad en el taller, tampoco que se haya producido alguna alteración a nivel psicológico en el accionante que guarde relación de causalidad adecuada con el hecho dañoso, ni la merma de ingresos económicos futuros y costos de tratamientos que hubiese eventualmente efectuado o que tuviera que afrontar en el futuro.

Puso de resalto que la Provincia no demostró tener contrato con alguna A.R.T. para la cobertura de infortunios de los internos.

Consideró que la Provincia resulta responsable del daño sufrido por el actor, en función de las normas constitucionales, convencionales y de las leyes y reglamentos citados, que expresamente prevén la indemnización de accidentes como el de autos y, en consecuencia, se encuentra obligada al pago de la indemnización según el porcentaje fijado por la Junta Médica de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (15,65 %) y el monto de \$ 13.289,13 determinado por los organismos técnicos de la mencionada

Secretaría, con más los intereses a tasa activa, los que se aplicarán desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago. En cuanto al daño moral, en orden al porcentaje de incapacidad resultante del accidente, lo fijó en la suma de \$ 10.000, que integra el cálculo expresado a fs. 241 vta./242.

A fs. 258/262 vta. expresa agravios la Provincia, alegando que la sentencia adolece de graves defectos de razonamiento y de fundamentación y que sus conclusiones no constituyen una derivación razonada de las circunstancias comprobadas de la causa ni del derecho vigente.

Destaca que la ausencia total de coherencia entre la realidad de los hechos, la conducta y las alegaciones del señor P., tanto en sede administrativa como judicial, impide saber qué es lo que concretamente pretende, puesto que “no se pone de acuerdo”, si le imputa a la demandada una responsabilidad objetiva con sustento en el art. 1113 por el supuesto riesgo o vicio de la cosa, o una subjetiva por culpa del empleador, según en art. 1109 del Código Civil, por omisión de provisión de elementos de seguridad.

Alega, en síntesis, que los daños sufridos por el actor fueron producto de su propia negligencia, por lo que arguye que se ha producido la interrupción del nexo causal entre el hecho dañoso y la responsabilidad de la Provincia, y sostiene que no ha sido demostrada la falta de provisión de elementos de seguridad, así como tampoco un mal funcionamiento de la máquina que operaba, ni lo relacionado a la frecuencia de los accidentes ocurridos en el taller. Argumenta, además, que la suma reclamada en la demanda es absurda y abusiva y que el daño moral no ha sido probado.

A fs. 267/278 expresa agravios el actor y pide que se revoque parcialmente la sentencia recurrida, sosteniendo que resulta irrazonable e injusta la fórmula adoptada para la cuantificación monetaria del daño y que arbitrariamente se dejó de lado la suma de \$ 80.000 pretendida en la demanda, con más el daño moral que satisfaga de modo pleno el agravio emocional y psicológico que dice haber experimentado. Critica la decisión de la “a quo” de efectuar la liquidación de autos con base en la Ley de Riesgos del Trabajo 24557, lo que importó una reducción superior al 83 % del monto de capital reclamado originalmente. Cuestiona la tasa de interés fijada por la “a quo” sobre la base de precedentes que estima inaplicables al caso, lo que, según sostiene, vulnera el principio de reparación plena e integral del daño, el debido proceso, su derecho de defensa en juicio y su derecho de propiedad. Afirma que no le fueron provistos los guantes y que ello denota precariedad en las medidas de seguridad; agrega que las guías de la máquina debían sostenerse con las manos porque no había lleve francesa en el taller.

Cabe advertir que la contestación por el actor de los agravios de la demandada, fue declarada extemporánea por providencia de fs. 279, la que se encuentra firme y consentida. Por su parte, la demandada responde a fs. 282/286 vta. los agravios del actor, solicita el rechazo de su recurso y mantiene la reserva del caso federal.

A fs. 291/297 obra el pertinente dictamen del Fiscal ante la Corte N° 1, y se encuentra firme el llamado de autos para resolver de fs. 298.

2°) Que preliminarmente cabe señalar que, concedido un recurso ordinario de apelación, las potestades decisorias del

órgano judicial de segunda instancia se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que hayan sido, por una parte, oportunamente sometidas a la decisión del órgano inferior y, por otra, comprendidas en los agravios expresados por el apelante; ello es así dado que la apelación no configura un nuevo juicio en el que, como tal, sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (cfr. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, 5° Ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2021, Tomo III, pág. 2390 y sgtes.).

En relación a tales conceptos, cabe recordar que esta Corte ha dejado sentado que el tribunal de apelación tiene la plenitud de la jurisdicción y se encuentra frente a la reclamación recursiva en la misma posición que el inferior. El tribunal “ad quem” debe ceñirse a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo” (cfr. Tomo 178:929; 191:53).

3°) Que la demandada cuestiona el encuadre normativo del reclamo del actor, y éste se agravia de la aplicación de la Ley 24577 de Riesgos del Trabajo, en relación a lo cual resulta pertinente señalar que el aforismo “iura novit curia”, de inveterada aceptación en el ámbito de la doctrina y la jurisprudencia, “se traduce en la necesaria libertad con que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones” (cfr. Peyrano, Jorge W. “Iura Novit Curia; Límite Clásico al Principio Dispositivo”, en “Principios Procesales”, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2011, Tomo I, pág. 369).

En tal sentido, este Tribunal tiene dicho que conforme a la regla “iura novit curia”, el juez tiene la facultad y el deber de dirimir los conflictos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, siendo el límite para ello no alterar las bases reales del proceso y la “causa petendi” (cfr. Tomo 131:157; 235:705; 236:779).

En virtud de lo señalado, se advierte que la “a quo” efectuó un correcto encuadre de los hechos de la causa, subsumiéndolos en las normas expresamente establecidas para regir casos como el analizado en el “sub lite”.

4°) Que es obligación del Servicio Penitenciario garantizar a los internos el derecho a la vida y a la integridad personal, y ello es así pues quien se encuentra privado de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y es el Estado quien se halla en una posición especial de garante, en razón de que son las autoridades quienes ejercen un fuerte control y dominio sobre las personas que están sujetas a su custodia (CSJN, Fallos, 332:2842), debiendo, en consecuencia cumplir con una obligación positiva del servicio, la de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los detenidos.

En efecto, el art. 3° de la Ley 5639, Orgánica del Servicio Penitenciario, enumera entre sus funciones la de velar por la seguridad y custodia de los internos sometidos a proceso, procurando que el régimen carcelario contribuya a preservar o

mejorar sus condiciones morales, su educación y su salud física y mental (inc. “a”). Ello se traduce en que constituye un deber primario del Estado el de resguardar la seguridad de los internos, evitando daños en la integridad psicofísica de los mismos cuando se encuentran bajo su custodia, en particular, cuando el interno cumple tareas asignadas por las autoridades del penal.

5°) Que en constante jurisprudencia, el cimero Tribunal Federal ha sentado que, para que se configure el supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado deben reunirse determinados requisitos, a saber: imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; falta o funcionamiento defectuoso o irregular del servicio; existencia de daño cierto, y relación causal entre el hecho y el daño (cfr. Fallos, 320:266; 325:1277; 328:4175; 334:376; esta Corte, Tomo 205:629, entre otros). Y en los casos en los que se demanda por responsabilidad del Estado, la ha fundado en la ejecución irregular de la obligación de prestar el servicio (cfr. Fallos, 306:2030; 321:1124; 331:1690, entre numerosos otros), el que debe realizarse en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (cfr. Fallos, 182:5; esta Corte, Tomo 122:749, entre numerosos otros).

Así la concepción objetiva de la falta de servicio o, si se prefiere, de una responsabilidad sin culpa, con fundamento en el art. 1112 del Código Civil, terminó por generalizarse en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Cassagne, Juan Carlos, “La Responsabilidad del Estado. Balance y Perspectivas”, en Derecho Administrativo - Doctrinas Esenciales, La Ley, Bs. As., 2010, Tomo IV, pág. 1198). Es decir que puede predicarse su existencia sin necesidad de identificar al empleado o funcionario autor de la acción u omisión, o aun sin tener que determinar la culpabilidad del agente. Dicho en otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada en el concepto de falta de servicio no es subjetiva, sino objetiva (CSJN, Fallos, 330:563).

Entonces, la clave para establecer la responsabilidad estatal por un acto omisivo se encuentra en la configuración de la falta de servicio, concebida como una omisión antijurídica que se produce en la medida que sea razonable y posible esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar daños en las personas o en los bienes de los particulares (cfr. Cassagne, Juan Carlos, “Responsabilidad del Estado -Daños y Perjuicios-. Las grandes líneas de la evolución de la responsabilidad patrimonial del Estado en la jurisprudencia de la Corte Suprema”, La Ley, 2000 D, pág. 1219 y sgtes.).

Este tipo de responsabilidad presenta particularidades que la tornan autónoma, pues el concepto de falta de servicio es radicalmente extraño al derecho privado, independiente de la noción de culpa y está caracterizada por el funcionamiento anormal, defectuoso o incorrecto de la Administración, ya sea por acción u omisión, cuando pesa sobre aquélla la obligación de actuar.

6°) Que debe valorarse si el Estado utilizó los medios razonables para el cumplimiento del servicio, de modo que no es suficiente acreditar solamente un daño resarcible (CSJN, Fallos,

330:563), y para tener por configurada una omisión antijurídica -constitutiva de falta de servicio-, se requiere que el Estado o sus entidades incumplan una obligación legal, que puede estar expresa o implícitamente impuesta por el ordenamiento jurídico o por otras fuentes como la costumbre y los principios generales del derecho, vinculadas con el ejercicio de competencias específicas, como la que, en la especie, surge del art. 21 de la Constitución Provincial, norma que -al igual que el art. 18 de la Constitución Nacional-, al establecer que las cárceles son sanas y limpias, pone a cargo del Estado el cuidado de la vida, la salud y la integridad personal de quienes se encuentran privados de su libertad.

7°) Que para determinar la existencia de la falta de servicio, caracterizada como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, se debe analizar ciertos extremos en el caso: a) la naturaleza de la actividad, b) los medios de que dispone el servicio, c) el lazo que une a la víctima con el servicio, y d) el grado de previsibilidad del daño (CSJN, Fallos, 306:2030; 321:1124; 330:563, entre otros).

Así, se debe juzgar si la acción o la omisión se encontraban dentro de cánones adecuados a lo que puede considerarse un ámbito seguro para el desenvolvimiento de las tareas que desarrollan los internos penados en los talleres. Y para ello, se debe valorar la prueba de autos.

En ese sentido, surge acreditada en autos la imputabilidad material del acto o hecho a un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones, pues el accidente ocurrió en oportunidad en que el actor desempeñaba una actividad de trabajo carcelario ordenado por el Servicio Penitenciario; además, la existencia del daño es cierto, ha sido reconocido por la demandada y surge de numerosa prueba, en particular de los informes médicos (historia clínica única e informe del Servicio Médico Forense). La relación causal entre el hecho y el daño -aunque negada por la demandada- también se encuentra suficientemente acreditada, tal como surge de la declaración testimonial del Cabo 1° Ochoa a fojas 122 y vta. de autos, del acta del accidente a fs. 1 del Expte. Administrativo 50-15.207/09 y de fs. 03/07 que dan cuenta de la ocurrencia del accidente y las lesiones sufridas en la mano derecha del actor en oportunidad en que se encontraba manipulando la máquina. Respecto de la pretendida interrupción del nexo causal invocada por la accionada cabe señalar que no le asiste razón en tanto no aportó prueba alguna que acreditase la conducta negligente que atribuye al accidentado y, por lo demás, debe considerarse especialmente que tampoco acreditó que la institución penitenciaria hubiese determinado, a través de un sumario administrativo, la culpa grave o manifiesta o la violación de normas reglamentarias en las que hubiera incurrido el actor, tal como lo prevé el art. 187 del Reglamento Interno de las Unidades Carcelarias.

8°) Que en el análisis de los extremos que caracterizan la falta de servicio como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, cabe tener en consideración que la naturaleza de la actividad involucrada corresponde a las propias del régimen penitenciario, y que los medios que para ello disponía el servicio están claramente expuestos en la testimonial del Cabo 1° Ochoa, quién informa que se les proveía a los internos que trabajaban en los talleres de barbijos, gafas y orejeras, y que estaba previsto darles guantes de cuero, pero que no se

usaban, por lo que asiste razón al actor en su agravio relativo a la falta de guantes. En efecto, ha quedado demostrado que aún contando con medios suficientes para proporcionarles un resguardo de las extremidades, no se los proveían. El lazo que une a la víctima con el servicio está claramente acreditado y no ha sido desconocido por la demandada. Por último, en lo referente a la previsibilidad del daño, cabe señalar que el mismo testigo, refiriéndose a los accidentes ocurridos en el taller, da cuenta de que “a veces son frecuentes, no siempre, pero que sí hay accidentes” (fs. 123, respuesta a la sexta pregunta). Tal afirmación resulta corroborada por el requerimiento de fojas 17 del Expte. 50-15.207/09 en el que el Departamento de Asesoría Letrada solicita al Jefe del Departamento Sanidad informe sobre 6 accidentes en los que diversos internos resultaron lesionados en sus manos, 4 de los cuales se registraron durante el año 2009, lo que permite inferir con claridad que los accidentes en los talleres eran frecuentes y, por lo tanto, de innegable previsibilidad.

9°) Que el art. 5° de la Constitución de la Provincia reconoce expresamente la responsabilidad del Estado y la de sus funcionarios y empleados, y dado que hasta la actualidad no se ha dictado una norma reglamentaria local ni se ha adherido a la Ley Nacional 26944, los casos que comprometen la responsabilidad estatal por actividad legítima o ilegítima deben juzgarse a la luz de los principios rectores elaborados por la consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia (esta Corte, Tomo 211:353).

A su vez, los arts. 1764 y 1765 del Código Civil y Comercial de la Nación establecen que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo, y que no resulta aplicable al instituto, en forma directa o subsidiaria, lo dispuesto por ese Código en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero -derecho de daños-. Esta prohibición no implica que, ante la existencia de un vacío legal en un supuesto determinado, se acuda a la norma de derecho común por vía de analogía (CSJN, Fallos, 329:759; esta Corte, Tomo 205:629).

Ahora bien, cabe tener presente que en el “sub lite” los arts. 187 y 188 del Reglamento Interno del Servicio Penitenciario (Resolución 159/02 de la Secretaría de la Gobernación de Seguridad), en línea con las demás normas provinciales, nacionales y convencionales citadas en la sentencia de primera instancia, regulan los supuestos como el presente, disponiendo que estos accidentes, serán indemnizados por el Estado Provincial conforme a las leyes laborales sobre la materia y siempre que no mediare culpa grave y manifiesta o violación de normas reglamentarias del establecimiento, lo que se determinará previamente en el sumario correspondiente que deberá instruirse al efecto (art. 187). Y en cuanto a la indemnización, se establece que se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes a la fecha que ocurriera el hecho que la motiva, para las respectivas actividades en el medio libre o, en su defecto, para las análogas (art. 188). Es decir, que en virtud de la expresa remisión a la normativa sobre accidentes de trabajo que tal reglamentación efectúa, ésta resulta aplicable en el ámbito del derecho público provincial, con las adaptaciones propias que corresponden a la naturaleza del derecho administrativo que rige el presente caso.

En tal sentido, cabe recordar que este Tribunal ha señalado que las normas del derecho común se integran al plexo de principios de derecho administrativo, frente a las lagunas que éste presenta (cfr. Tomo 205:629), con mayor razón quedan integradas al derecho público cuando, como en el presente caso, sus normas efectúan expresa remisión a ellas, por lo que la fijación del porcentaje de incapacidad y la determinación del monto indemnizatorio practicados por la Secretaría de Trabajo a fs. 17 y 34 del Expte. Administrativo N° 0070064-211.987/2011-0, en función de las previsiones de la Ley 24557, resulta conforme a derecho.

10) Que en relación al daño extrapatrimonial o moral, se ha sostenido que es “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., “Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 31).

En punto a determinar la existencia de daño moral y la verdadera incidencia que produjo en el actor, deben considerarse las realidades objetivas y concretas del caso, teniendo en cuenta, fundamentalmente, las consecuencias extrapatrimoniales que se han producido en el damnificado (cfr. SCBA, C. 117.926 del 11/2/2015; esta Corte, Tomo 233:69).

Además, la estimación del daño moral debe ser apreciada por los jueces con suma prudencia y con total despojo de cualquier subjetividad, de modo tal que la compensación no constituya un enriquecimiento sin causa pero tampoco una expresión simbólica e insuficiente en relación al padecimiento. Así, se ha dicho que la indemnización del daño no patrimonial debe permitir “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales ... aún cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que en el mismo ha desaparecido ... El dinero no cumple una función valorativa exacta; el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, in re: “Baeza, Silvia Ofelia c/Provincia de Buenos Aires y otros”, R.C. y S. 2011-VIII-176).

La Corte Federal ha destacado que para la valoración del daño moral debe tenerse en cuenta el estado de incertidumbre y preocupación que produjo el hecho (Fallos, 318:385), la lesión en los sentimientos afectivos (“in re” “Badín, Rubén y otros c/Provincia de Buenos Aires”, LL 1996-C-585, con nota de Jorge Bustamante Alsina), la entidad del sufrimiento, su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, y que no tiene que guardar relación con el daño material, pues no

se trata de un daño accesorio a éste [Fallos, 321:1117; 323:3614; 325:1156; 308:1109; Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VIII, arts. 1614 a 1881, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, págs. 501/502].

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial -aplicable por remisión dispuesta por el art. 23 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo-, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, es muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (esta Corte, Tomo 233:69).

En el caso, al haber sufrido una severa herida en su mano derecha el actor, con pérdida definitiva de su dedo índice, la evaluación de tal evidencia en base a la sana crítica racional y a las reglas de la experiencia, permite estimar la existencia del consecuente padecimiento moral.

En tal sentido cabe considerar la dificultad en la producción de prueba directa del daño moral, puesto que, por sus características, ese perjuicio reside en lo más íntimo de la personalidad; es por ello habitual que para su acreditación se recurra a las presunciones judiciales, apreciándose las circunstancias del hecho lesivo y la situación de la víctima, para así establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral. Y es razonable presumir su existencia si la lesión recae sobre derechos personalísimos (cfr. Picasso Sebastián, Sáenz, Luis R. J. “Tratado de Derecho de Daños”, La Ley, Bs. As., 2019, Tomo II, pág. 562).

Como puede advertirse, la naturaleza del evento descrito permite inferir que el reclamante ha sufrido malestares de lógico impacto sobre su espíritu, lo que hace procedente el reclamo por este rubro y, en atención a las características del hecho y las circunstancias atinentes a la víctima, se estima que corresponde hacer lugar parcialmente a su recurso en orden a este rubro y, en consecuencia, modificar el monto del daño extrapatrimonial o moral fijado en la sentencia de primera instancia, estableciéndolo en la suma de \$ 20.000.

Por el contrario, el agravio referido al daño psicológico no puede ser receptado, al no haber logrado el actor demostrar su procedencia (art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial), pues ninguna prueba ha producido para acreditar tal pretendido perjuicio.

11) Que el relación a los agravios del actor referidos el monto final de condena como consecuencia de la tasa de interés aplicada en la sentencia, cabe señalar que si bien por expresa remisión de las normas que regulan la actividad de las unidades penitenciarias resulta aplicable la normativa laboral y, en virtud de ellas, con intervención de la Secretaría del Trabajo el importe correspondiente a la indemnización fue establecido en \$ 13.289,13, es preciso tener presente que en la sentencia de primera instancia, ese importe continúa nominal desde la fecha de su determinación original (31/03/12).

Al respecto, corresponde hacer notar que la tasa de interés del 7,5 % fijada por la “a quo” no contempla el componente inflacionario y por ello no refleja el deterioro de la moneda ocurrida entre la fecha de la determinación del monto original por la Secretaría de Trabajo y la de la sentencia, por lo que asiste

razón al actor en su agravio sobre los intereses aplicables en el presente caso.

12) Que en función de lo señalado, teniendo en cuenta que los intereses moratorios que corresponde aplicar al capital de condena, deberán ser computados desde el acaecimiento del hecho dañoso, y a fin de que no resulte afectado el crédito del actor, corresponde aplicar al importe determinado por la Secretaría de Trabajo la tasa de interés puro del 8% anual desde el accidente (09/12/09) hasta el 31/03/12, en que se determinó el monto de la indemnización y, desde esa fecha, hasta su efectivo pago, deberán ser liquidados con sujeción a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, lo que así se resuelve teniendo en consideración el criterio sentado por este Tribunal, en diversos precedentes (cfr. Tomo 206:21; 213:259; 233:69), y atendiendo a que la determinación de la tasa de interés que corresponde aplicar pertenece al ámbito de la razonable discreción de los jueces de la causa (CSJN, Fallos, 317:507; 325:2665, entre otros).

Por los mismos fundamentos, el importe de \$ 20.000 en concepto de daño moral aquí establecido, reconocerá intereses moratorios a tasa pura del 8 % anual desde la fecha del accidente (09-12-09) hasta la de la presente sentencia; a partir de allí y hasta su efectivo pago, serán liquidados con sujeción a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

13) Que, en relación a las costas, deberán distribuirse por el orden causado al no advertirse temeridad (art. 15 del C.P.C.A.).

LA SALA IV DE LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **RECHAZAR** el recurso de apelación de fs. 245. Costas por su orden.

II. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación de fs. 248 y, en su mérito, **modificar** la sentencia de fs. 234/242, en los términos expuestos en los considerandos 10, 11 y 12 de la presente. Con costas por su orden.

III. **MANDAR** que se registre y notifique.

(Fdo.: Dr. Horacio José Aguilar, Dra. Adriana Rodríguez Faraldo y Dr. Ernesto R. Samsón -Jueza y Jueces de Corte, Sala IV-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-).